

## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 002 - 2024 GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero, 04 de enero del 2024

### VISTO:

El Expediente N° 18350-2023 Solicitud de Licencia de Funcionamiento, Informe N° 469-2023/SGPUYC/GDU/MDJLYR, Resolución de Gerencia N° 1195-2023-MDJLBYR-GAT, Expediente N° 20633-2023 Recurso de Apelación, Informe N° 084-2023-MDJLBYR/GAT, Informe N° 002-2024-PYTR-GAJ/MDJLBYR, Informe N° 007-2024-GAJ/MDJLBYR

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente N° 18350-2023, de fecha 11 de octubre del 2022 la empresa JLG. UNLIMITED EIRL., solicita la Licencia de Funcionamiento para Sede Social o Salón de Eventos, el mismo que se ubicaría en la Calle Dean Valdivia s/n, del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, los mismos que han presentado toda la documentación exigida en el TUPA de la municipalidad, siendo estos los siguientes:

Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones N° 0336-2023 previa al inicio de actividades para establecimientos objeto de inspección clasificados con nivel de riesgo alto, cuyo Código de acuerdo al TUPA vigente es el PE65785E631.

Que, el administrado presenta el Certificado de Vigencia de Poder inscrito en la Partida Registral Electrónica N° 11511035 expedido por la Zona Registral N° XII Sede Arequipa.

Que, la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, emite el Informe N° 469-2023/SGPUYC/GDU/MDJLBYR, en donde se indica que el predio en donde se desarrollaría el salón de eventos materia de solicitud de la licencia de funcionamiento está en una zona considerada como Zona de Densidad Media RDM-2 y para un establecimiento de SEDE SOCIAL o LOCAL DE EVENTOS teóricamente resultaría compatible, sin embargo indica que el local tiene una área de 16,400 metros cuadrados y que no cumpliría con construcciones para albergar al establecimiento de 16,400 m<sup>2</sup> y que no se ajustaría a lo prescrito por la Ordenanza Municipal N° 012-2020-MDJLBYR.

Que, la Sub Gerencia de Registro y Atención al Contribuyente trae indica los requisitos establecidos en la Ordenanza Municipal N° 012-2020-MDJLBYR así mismo indica que el ITSE presentado en la solicitud de licencia de funcionamiento es para el giro de Zona de Recreación.

Que, la Resolución de Gerencia N° 1195-2023-MDJLBYR-GAT; declara improcedente la solicitud de licencia de funcionamiento en base a los fundamentos expuestos en la misma.

Que, el administrado formula **APELACIÓN** contra la Resolución de Gerencia N° 1195-2023-MDJLBYRy-GFYS, de fecha 07 de noviembre del 2023, a efecto de que se declare la **NULIDAD** de la misma y se otorgue lo peticionado, ello bajo el Expediente N° 20633-2023, argumentando que: "Se han cumplido todos los requisitos prescritos por la Ley N° 28976, los mismos que son mencionados en el punto número 5 de la resolución materia de apelación, ello a través del ITSE vigente que fuera otorgado por la Oficina de Defensa Civil de la



*Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, el mismo que pretende ser desconocido por la Gerencia de Administración Tributaria, pues no es posible que se vuelva a pretender solicitar uno nuevo cuando este ya ha sido emitido, ya que se trata del Certificado ITSE N° 0336-2023 de fecha 31 de mayo del año 2023, el mismo que se encuentra vigente y mal hace la Gerencia de Administración Tributaria en indicar que dicho certificado fue obtenido en otro procedimiento cuando esto no es menester para rechazarlo, ya que el certificado es autónomo válido para cualquier trámite lo único que debe verificarse es su vigencia y si fue expedido para mismo local que se pretende la licencia de funcionamiento, como ya lo hemos mencionado solo basta su vigencia y que este sea expedido para el mismo local y en este caso el ITSE que se pretende rechazar coincide con el local y su vigencia es plena por lo que no es susceptible de ser rechazado y tiene plena eficacia". (...)*

*Que, sostiene "que al haberse otorgado el ISTE esto quiere decir que se cuenta con todas las instalaciones de un ámbito urbano, más aún que se trata de una propiedad semejante con la que cuenta el Jardín de la Cerveza el cual tiene la condición de rustico, es por eso que en aplicación del Principio de Uniformidad que establece que una vez aplicado un criterio para el desarrollo de un proceso deberá mantenerse el mismo en todo momento siendo que este criterio aplicado para el Jardín de la Cerveza debe de aplicarse también para mi representada ya que se el Jardín cuenta con la licencia de funcionamiento y tiene las mismas condiciones que el terreno de mi representa y cuenta además con el ITSE" (...)*

Que, de conformidad con el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los formatos actualizados de Declaración Jurada DECRETO SUPREMO N° 163-2020-PCM, se tiene que la solicitud de licencia de funcionamiento tiene que enmarcarse dentro de los lineamientos de la presente ley.

Que, en cuanto a los requisitos establecidos en el Artículo 7 de la ley antes mencionada, se advierte que la administrada los ha cumplido, ello en concordancia con la Ordenanza Municipal N° 012-2020-MDJLBYR que aprueba el reglamento para el otorgamiento, control y fiscalización de licencias de funcionamiento y autorizaciones en el distrito José Luis Bustamante y Rivero, en la que se aprecia que en ninguna parte de la ley en mención así como en la ordenanza citada se establece como requisito que el predio en donde se va a desarrollar la actividad económica tenga que tener habilitación urbana, siendo que la compatibilidad de uso y la actividad económica a ser desarrollada por el interesado resulta compatible con la categorización del espacio geográfico establecido en la zonificación vigente, y tal como se indica en el Informe N° 469-2023/SGPUYC/GDU/MDJLYR; emitido por la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro el predio en donde se desarrollaría el salón de eventos materia de solicitud de la licencia de funcionamiento está en una zona considerada como Zona de Densidad Media RDM-2 y para un establecimiento de SEDE SOCIAL o LOCAL DE EVENTOS teóricamente resultaría compatible, pues se tiene que la licencia es única y exclusivamente para SALON DE EVENTOS y el Acondicionamiento Acústico al que se hace referencia son el conjunto de soluciones constructivas necesarias para conseguir una correcta atenuación en la transmisión de ruido y vibraciones entre espacios diferenciados (límite del establecimiento comercial y el resto de espacios del recinto y/o el exterior), en base a un diseño y uso de materiales en función de la naturaleza de las actividades de los establecimientos, estas soluciones son diversas así lo indica la propia Ordenanza Municipal N° 012-2020-MDJLBYR, a ello resulta imprescindible que el local cuente con el área suficiente como para mitigar los ruidos y vistos la solicitud de licencia de funcionamiento cuenta con una área de 16,400 metros cuadrados, área suficiente y necesaria para realizar la atenuación en la transmisión del ruido, siendo básico que el local cuente con esta área, así el **aislamiento acústico en establecimientos con ambientes al aire libre** y las medidas correctivas que resulten suficientes en los linderos o límites de la edificación, lo que estaría acorde con lo normado por la ordenanza antes mencionada.

Que, por otra parte, se tiene el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, Certificado ITSE N° 0336-2023, de fecha 31 de mayo del año 2023, el mismo que ha sido solicitado por JLG. UNLIMITED EIRL.,

que está ubicado en la calle Dean Valdivia S/n, siendo el local denominado "Arequipa Arena", y representado por don José Luis Galdos Corrales, certificado otorgado para un área de 27,147.92 m<sup>2</sup>, con aforo de 24,541 personas y de giro Zona de Recreación así mismo la licencia de funcionamiento que es la materia que nos ocupa es solicitada por la misma persona tanto jurídica como natural, a través del Informe N° 469-2023/SGPUYC/GDU/MDJLYR se indica que la licencia solicitada es para un establecimiento diferente al indicado en el certificado ITSE, siendo esta la controversia planteada, sin embargo, tal y como se ha verificado tanto el certificado ITSE como la solicitud de licencia de funcionamiento materia de análisis convergen en un único local, cuya dirección concuerda y se trata de un mismo domicilio, por otra parte se indica en la resolución materia de apelación que el Certificado ITSE N° 0336-2023 carecería de eficacia, porque dicho certificado corresponde a un establecimiento de giro: Zona de Recreación, sin embargo no se está apreciando que el certificado es otorgado para el local ARENA AREQUIPA y la empresa que solicita la licencia y anexa el certificado es JLG. UNLIMITED EIRL., siendo que el área en donde se desarrollara el Salón de Eventos está inmersa dentro de los 27,147.92 m<sup>2</sup>, y el giro indicado es compatible con el Salón de Eventos, debiéndose de entenderse que el certificado es genérico el mismo que ha sido otorgado a Arena Arequipa, eso no quiere decir que dicho certificado no pueda ser usado para la licencia solicitada más aún que se trata de un mismo local y/o está inmerso dentro del mismo, no contraponiéndose en ningún extremo al giro mencionado.

Que, con el del Certificado ITSE N° 0336-2023, otorgamiento a "Arena Arequipa" que es el local donde funciona la empresa JLG. UNLIMITED EIRL., y siendo esta la misma que ha solicitado la licencia de funcionamiento, se tiene que el administrado ha cumplido con todos los requisitos exigidos para la licencia de funcionamiento pues estos están implícitos en la solicitud y dación del Certificado ITSE N° 0336-2023, ello en concordancia con el Artículo 79° numerales 3.6.3, de la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el mismo que dice: las municipalidades distritales, en materia de organización del espacio físico y uso de suelo, tienen como función específica y exclusiva normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias y realizar la fiscalización de la ubicación de avisos publicitarios y propaganda política.

Que, respecto a lo expuesto por el administrado en cuanto al principio de uniformidad, se tiene que la autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidas en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados, en consecuencia, se debe de dar el mismo trato y exigencia a locales similares como lo es el Jardín de la Cerveza, Mi Mercado, terrenos que no cuentan con la correspondiente habilitación sin embargo tienen su licencia de funcionamiento por lo que no se puede hacer diferenciación con el administrado y de hacerse dicha diferenciación se estaría discriminando lo que contraviene la normatividad vigente Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo numeral 1.14. Principio de uniformidad - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS; y siendo necesario que en lo referente al otorgamiento de Licencia de Funcionamiento generar un clima de negocio favorable, que propicie el crecimiento sostenible de la economía local, por lo que se debe adecuar a los cambios producidos y de esta forma evitar la imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carente de razonabilidad, cabe precisar que, la Municipalidad de José Luis Bustamante y Rivero con la finalidad de lograr el desarrollo económico y el crecimiento comercial ordenado del distrito; integra, actualiza, armoniza y simplifica el marco normativo existente para que los procedimientos administrativos tendientes a obtener la licencia de funcionamiento en sus distintas modalidades, estén acordes con las necesidades de promoción empresarial y protección al vecino y, de esta manera, brindar orientación, promover la actividad comercial formalizada y asesoramiento para la inversión, así como lograr la calidad y eficiencia en el servicio al usuario; por todos los fundamentos de hecho como legales, se debe de declarar fundado el recurso de apelación.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
BUSTAMANTE  
Y RIVERO  
Creado por Ley N° 26455  
AREQUIPA - PERÚ

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** - Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa JLG. UNLIMITED EIRL., en contra de la Resolución de Gerencia N° 1195-2023-MDJLBYR-GAT, dejándose sin efecto la misma, **DEBIENDO** de otorgarse la Licencia de Funcionamiento para Sede Social o Salón de Eventos, el mismo que se ubicaría en la Calle Dean Valdivia s/n y/o Av. Las Convenciones s/n, del distrito de José Luis Bustamante y Rivero.

**ARTICULO SEGUNDO.** – Remítase los actuados a la Gerencia de Administración Tributaria, para su cumplimiento de acuerdo a ley y las consideraciones antes expuestas.

**ARTICULO TERCERO.** – Notifíquese la presente al domicilio real y procesal Av. Las Convenciones S/n, Distrito de José Luis Bustamante y Rivero en la Cooperativa 19, G-12 Distrito de Paucarpata, Provincia de Departamento de Arequipa.

**ARTICULO CUARTO.** – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 228 del T.U.O. de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO QUINTO.** – **ENCARGAR** a la Sub gerencia de tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad [www.munibustamante.gob.pe](http://www.munibustamante.gob.pe).

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Mg. Abg. Renato Paredes Velasco  
GERENTE MUNICIPAL

c.c. Archivo  
c.c. GAT  
c.c. GAJ  
c.c. SGTyC  
c.c. GFyS

Códigos: 490504-493820